

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Msp

**Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Ludivia Ríos Vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y otros. Rad. 2020-401**

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia el Juzgado observa:

1.- El profesional del derecho carece de poder para demandar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (Art. 73 y s.s. del CGP, aplicable por analogía en materia laboral).

2.- No se faculta al profesional del derecho para reclamar la pretensión 2.9 elevada de manera subsidiaria a la entidad empleadora Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Educación Departamental a título de perjuicios por la omisión de la desafiliación en el Sistema General de Pensiones (Art. 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral).

3.- No se faculta al profesional del derecho para reclamar la pretensión 2.12 de condena en costas a la entidad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. solicitada en la demanda (Art. 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral).

4.- Que la parte actora solicita en la pretensión 2.9 se condene subsidiariamente a la entidad empleadora Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Educación Departamental a título de perjuicios por la omisión de la desafiliación en el Sistema General de Pensiones, sin embargo, dicha petición no tiene hechos que la fundamenten. (Art. 25 numeral 7 del CPTSS).

En virtud de lo expuesto se R E S U E L V E:

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 451**

1.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes (Art. 15 de la Ley 713 de 2001, que modificó el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

2.-Reconocer personería al abogado Mclea Richard Aguilar Silva, identificado con C.C. No. 16.688.752 y portador de la T. P. No.180.963 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en la demanda como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a002d80840108aa2ef265268a0275d6a8f4d947153958b64b40462c39bb4e03d**  
Documento generado en 05/04/2021 01:40:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**